**Nombre/s y apellido/s**: María de los Ángeles Ramallo

**Afiliación institucional**: UBA/CONICET (Instituto de Investigaciones Jurídicas y Sociales Ambrosio L. Gioja)

**Correo electrónico:** mariadelosangelesramallo@gmail.com

**Máximo título alcanzado o formación académica en curso**:

* Maestranda (Instituto Internacional de Sociología Jurídica, Oñati). Tesis pendiente.
* Doctoranda (Facultad de Derecho, UBA)

**Eje problemático propuesto:** Eje 8. Feminismos, estudios de género y sexualidades

**Eje problemático alternativo:** Eje 7. Corporalidades, emociones y producción de subjetividades

La pornografía como potencial canal de emancipación femenina[[1]](#footnote-1)

**Abstract:** Esta ponencia buscar reflexionar en torno a las críticas que ha recibido la producción de pornografía por parte del feminismo jurídico, en particular anglosajón, a partir del surgimiento de nuevas formas de producción autodenominada “feminista”, que busca transformar los estándares de subordinación femenina generando un espacio producido por mujeres, destinado a un público de mujeres y en donde se respeten los derechos de lxs trabajadorxs.

**Palabras clave:** pornografía – reagenciamiento – sexualidad – performatividad

**Introducción**

La pornografía ha sido fuertemente criticada por teóricas feministas que sostienen que se trata de una manifestación de supremacía masculina y de subordinación femenina que genera daño, no solo en las mujeres que forman parte de la industria, sino también en la sociedad en su conjunto, y que reproduce estándares de dominación masculina inaceptables en una sociedad democrática e igualitaria. En particular, a partir de los años 80 en Estados Unidos, discursos jurídicos en contra de la pornografía han surgido en oposición a aquellas posiciones liberales que, amparadas en la Primera Enmienda de la constitución estadounidense, defienden a la industria pornográfica sosteniendo que una regulación o una prohibición contraría la libertad de expresión, valor fundamental en un estado de derecho (Dworkin: 1981; Griffin: 1981; Dworkin & MacKinnon: 1988; MacKinnon & Posner: 1996; MacKinnon: 2014). Esta posición crítica conceptualiza a la pornografía como subordinación gráfica y sexualmente explícita de las mujeres a través de imágenes y/o palabras que las presenta deshumanizadas, como objetos sexuales que disfrutan del dolor, muchas veces lastimadas o heridas físicamente, en posiciones de sumisión sexual, en escenarios de degradación, humillación o tortura (Dworkin & MacKinnon: 1988). Es así que la industria de la pornografía es dañina desde múltiples aspectos: genera daño directo, incentiva a la violencia como patrón de conducta, silencia a las mujeres y las excluye de la conversación democrática (MacKinnon: 2014; Fiss: 1996).

Las feministas radicales, adherentes a esta visión de la pornografía, se oponen a quienes ven a aquella como un posible espacio de liberación femenina, a quienes englobaré bajo el rótulo de “feminismo pro-sexo” o “anticensura”. Conforme a esta última visión, la pornografía es una práctica capaz de ser reagenciada a favor de la agenda del feminismo.

Existe, hace ya varios años, una incipiente[[2]](#footnote-2) producción de pornografía que, bajo esta segunda lógica, busca romper con los cánones tradicionales de la industria, realizando un contenido direccionado a mujeres, dirigido por mujeres y en el que se cuide los derechos de las personas involucradas en la producción (en particular de las actrices y actores). Esta pornografía autodenominada “feminista” está siendo actualmente gestionada tanto por mujeres que cuentan con productoras cinematográficas relativamente importantes (quizás la más conocida sea la de la directora sueca Erika Lust en Barcelona) como por mujeres que, desde la comodidad de sus hogares, deciden incursionar en el mundo de la pornografía *amateur*.

Es claro que, en los últimos años, la producción porno se ha visto atravesada por cambios importantes. Quizás el más significativo sea el auge de internet y de las redes sociales como principal lugar de intercambio y consumo. En este contexto no resulta extraño que la misma revista *Playboy*, ícono de la pornografía tradicional, haya decidido en el año 2015 dejar de publicar desnudos, decisión que se fundó –según lo explicado por el CEO de *Playboy*, Scott Flanders a *The New York Times*– en las caídas abruptas en las ventas de la revista, incapaz de competir con internet en el mercado: “Hoy, uno está a un click de cualquier acto sexual imaginable, y gratis. Y, entonces, es simplemente pasado de moda en este contexto” (New York Times 2015)[[3]](#footnote-3).

Por muchas que sean las objeciones que se podrían realizar al potencial democratizador de internet, es plausible pensar que lo descripto marca un camino de entrada para las mujeres a un ámbito del que fueron históricamente excluidas. Por un lado, habilita la producción *amateur* y, por otro lado, también permite la difusión de aquellas productoras que, aún pequeñas, podrían calificarse de pertenecer ya al ámbito de la pornografía *mainstream*.

Esta ponencia tiene un doble objetivo. Por un lado, analizar en términos teóricos la potencialidad de la industria pornografía como un posible espacio de reagenciamiento y apropiación femenina. En segundo lugar, plantear ciertos interrogantes acerca de esa potencialidad en términos prácticos.

En relación con el primer objetivo, los primeros acápites serán destinados a contraponer la postura restrictiva mencionada del feminismo jurídico anglosajón con aquella que admite a este espacio como uno propicio para la liberación femenina[[4]](#footnote-4). Sostendré que estas dos posturas, aunque se presenten como contradictorias, podrían no serlo. Partiendo de una noción de que las prácticas de género dejan cierto margen para la transformación social (Butler: 1988, 1998, 1993 y 2004), afirmaré que resulta posible, al menos teóricamente, pensar a la pornografía como un espacio capaz de ser reagenciado a favor de la agenda del feminismo. A pesar de ello, un compromiso serio con el derecho a la sexualidad plena de todas las personas nos obliga a defender sólo aquellas experiencias que redunden en una mayor autonomía, y a criticar todas aquellas que reproduzcan estereotipos sexistas.

Es en este sentido que, en segundo lugar, plantearé la necesidad de realizar una afirmación de carácter empírico que demuestre que las nuevas formas de pornografía autodenominada “feminista” efectivamente rompen con los estándares propios de la pornografía tradicional, y esbozaré algunas propuestas para este tipo de comprobación[[5]](#footnote-5).

La ponencia se divide en tres acápites: el primero será destinado a las críticas realizadas por las feministas radicales y sus implicancias; el segundo, tomará como sustento teórico los escritos de Judith Butler y reflexionará en torno a la potencialidad del espacio como canal emancipador; por último, el tercer acápite se centrará en la mencionada necesidad de comprobación empírica de una distinción entre la pornografía tradicional y la “nueva” pornografía para el apoyo, desde una perspectiva de derechos, de esta última producción.

1. **La crítica feminista a la pornografía tradicional**

El derecho[[6]](#footnote-6) ha jugado siempre un rol fundamental en las delimitaciones y en las construcciones de la sexualidad. Éste se ha encargado de reconocer –y desconocer– ciertos cuerpos, otorgándoles derechos (subjetivos) –y rechazándoselos a otros–, favoreciendo ciertas prácticas, perpetuando ciertas costumbres. La división sexual del cuidado, la maternidad forzada producto de sistemas de aborto punible, la falta de reconocimiento de identidades no binarias, la participación desigualitaria de las mujeres en órganos de gobierno, son solo algunas cuestiones en las que el derecho se manifiesta. De igual manera, el abordaje jurídico a la cuestión de la pornografía ha marcado una línea entre qué se puede, que no se puede, quién puede y quién no puede hacer. Por eso, tanto el régimen de derecho formal que, en líneas generales habilitó históricamente la distribución de pornografía sin grandes obstáculos, como los discursos que se generaron a partir de él, juegan un papel importante a la hora de analizar la cuestión. Es así que la crítica a la pornografía desde el derecho, que ha sido sostenida en el ámbito del derecho por años, ha impedido, en una gran medida, una reflexión acerca de nuevas formas de producción, su factibilidad y potencialidad. Este debate se ha dado en otras disciplinas sociales (como la antropología o la sociología) pero no en el ámbito jurídico, en donde persiste un “tabú” al respecto[[7]](#footnote-7). Podemos afirmar que las críticas del feminismo radical siguen liderando la conversación en muchos sentidos. Andrea Dworkin y Catharine MacKinnon han sido, en Estados Unidos, dos de las impulsoras más fuertes de esta crítica a la industria pornográfica. Para diagramar una descripción de la misma me centraré, entonces, muy brevemente, a continuación, en algunos de los escritos de estas feministas.

En una conferencia dada en el año 1984 en el marco del debate sobre la “Ley de derechos civiles contra la pornografía” en Minneapolis, MacKinnon comienza explicitando lo que, desde su punto de vista, ha sido el error del feminismo legal, su mirada respecto a la segunda ola del feminismo estadounidense: “Yo creo que el error fatal del brazo legal del feminismo ha sido su fracaso en comprender que el motivo principal de la desigualdad entre los sexos es la misoginia y que el motivo principal de la misoginia es el sadismo sexual” (MacKinnon 2014: 19). Según MacKinnon existe una conexión fuerte entre la práctica sexual y la violencia, conceptos que generalmente son presentados como aislados. Así, se denomina “violación sexual” a determinadas prácticas violentas pero el sexo no es, en sí mismo, una práctica sexual violenta: “La creencia determinada en que el sexo y la violencia son mutuamente excluyentes no es sino la satisfacción de un deseo que ha oscurecido la teoría y confundido al activismo, incluido el activismo legal, del movimiento” (MacKinnon 2014: 19). El acoso sexual, la violación y la pornografía son temáticas que atraviesan todos los desarrollos teóricos de esta autora, y son presentados siempre como prácticas violentas que el derecho masculino tolera y acompaña. Tanto ella como Andrea Dworkin participaron activamente en campañas legislativas para la prohibición y la regulación de la pornografía, y acompañaron a Linda Boreman, actriz porno que denunció a su ex marido por haberla forzado a participar en varios films pornográficos, entre ellos “La Garganta Profunda”, una de las películas porno con mayor éxito en la industria de la historia.

Los escritos de Andrea Dworkin y Catharine MacKinnon en contra de la pornografía apuntan, principalmente, a dos cuestiones que, en cierto sentido, sirven de respuesta a las críticas que se podrían hacer al establecimiento de las prohibiciones o regulaciones del sector que ellas promulgaban. En primer lugar, se enfrentan a quienes se amparan en el derecho a la libertad de expresión –que en el caso de Estados Unidos está protegido por la Primera Enmienda de la constitución– sosteniendo que este derecho tiene en miras sólo a los hombres y no protege a las mujeres. El problema radicaría en presuponer que todos tenemos los mismos intereses en “el mercado de las ideas” y que todos nos beneficiamos de igual manera de esta protección. Este “mercado de las ideas” está cooptado por quienes tienen dinero para pagar su expresión y excluye a quienes no lo tiene. “Nosotras, como mujeres, no tenemos la participación en el sistema existente que nos han dicho que tenemos” (MacKinnon 2014: 202[[8]](#footnote-8)). Puntualmente, MacKinnon señala que “proteger a los pornógrafos (…) no promueve la libertad de expresión de las mujeres. *Nunca* lo ha hecho. La pornografía aterroriza a las mujeres hasta el silencio. Por lo tanto, la pornografía no está a favor del interés de nuestra expresión” (MacKinnon 2014: 202). Según ella, la pornografía es siempre violenta y genera en las mujeres situaciones de sumisión y vulnerabilidad extrema que, en la mayoría de los casos, callan. La pregunta sería entonces, ¿qué libertad de expresión está siendo protegida?, a lo que respondería con “la de los varones poderosos”, y ¿qué libertad de expresión está siendo restringida?, la de las mujeres.

Relacionado con esto, el segundo punto al que se enfrentan las feministas radicales en su lucha a favor de la prohibición o regulación de la industria es a aquel argumento, también liberal, que sostiene que las acciones que no producen daño no pueden ser objeto de prohibición estatal. Para MacKinnon y Dworkin el daño que produce la pornografía es claro en un doble sentido, individual y colectivo[[9]](#footnote-9). El daño individual se registra al observar las historias de vida de las mujeres que participaron en la industria, como Linda Boreman, y el daño colectivo se refiere a los estereotipos que la pornografía proyecta, que afectan a las mujeres como miembros del “grupo mujeres”. En este sentido, no es posible, carece de sentido, y es masculino, pensar el daño en los mismos términos en los que lo pensamos para delitos de lesiones entre hombres, o hurtos. “La lógica de Primera Enmienda, como casi todos los razonamientos legales, tiene dificultades para captar el daño que no es causado en forma lineal, en el sentido de “Juan le pegó a María” (MacKinnon 2014: 231[[10]](#footnote-10)).

Ahora bien, para entender esta noción de daño irremediable es necesario pensar en cómo conceptualizan las feministas radicales a la pornografía, cuál es el significado que le otorgan a esta palabra. Veamos.

En repetidas oportunidades, ellas utilizan la siguiente definición:

“Pornografía es la subordinación gráfica y sexualmente explícita de las mujeres a través de imágenes y/o palabras que también incluye uno o más de los siguientes puntos: i) las mujeres son presentadas deshumanizadas como objetos sexuales, cosas o bienes; ii) las mujeres son presentadas como objetos sexuales que disfrutan del dolor y la humillación; iii) las mujeres son presentadas como objetos sexuales que experimentan placer sexual al ser violadas; iv) las mujeres son presentadas como objetos sexuales atadas, cortadas o mutiladas, lastimadas o heridas físicamente; v) las mujeres son presentadas en posturas de sumisión sexual, servidumbre o exposición; vi) las partes del cuerpo de las mujeres –incluido pero no limitado a las vaginas, las pechos y las piernas– son exhibidas de tal forma que las mujeres son reducidas a esas partes; vii) las mujeres son presentadas como prostitutas por naturaleza; viii) las mujeres son presentadas siendo penetradas por objetos o animales; ix) las mujeres en escenarios de degradación, humillación o tortura, mostradas como sucias, inferiores, sangrando, moretoneadas o lastimadas en un contexto que hace de esas condiciones ‘sexuales’” (Dworkin 1981: 30; Dworkin, MacKinnon 1988: 36, entre otros).

Queda claro que, con una definición de la pornografía de estas características, surge como evidente su connotación violenta y dañina. El interrogante que aparece en este punto es si esta definición es aplicable a todo tipo de pornografía o si es posible pensar en algún tipo de pornografía que no se ajuste a estos cánones de violencia, subordinación y sumisión femenina y supremacía masculina. Pensar en que esto sea factible, no implica de ninguna manera desconocer que gran parte de la pornografía *mainstream* cumple con los elementos característicos de la definición de Dworkin y MacKinnon. En este sentido, podría uno estar de acuerdo en que representaciones del estilo descripto son altamente reprochables e incluso coincidir en la necesidad de una regulación. Podríamos estar de acuerdo incluso en que prácticas que generen daño individual y colectivo y que reproducen desigualdades estructurales y cánones de discriminación, deberían ser objeto de un cierto grado de control y admitir que, la libertad de expresión de quienes lo propician es un derecho que no tiene el suficiente peso frente al daño que se genera (en definitiva, la libertad de expresión es un derecho que, como todo el resto, no es absoluto). Rechazaríamos, entonces, las representaciones de este estilo, coincidiendo con las feministas radicales. Sin embargo, nos alejaríamos de ellas al pensar que se trata de una definición acotada dentro de lo que es el espectro de producciones de pornografía.

Como se dijo en la introducción, afirmar la factibilidad de una producción de pornografía que no coincida con la definición de MacKinnon y Dworkin acarrea dos trabajos distintos. El primero, una reflexión de tipo teórica; el segundo, una de tipo práctica. Pasemos a continuación a la reflexión teórica.

1. **La teoría de Butler y sus implicancias para el debate en torno a la pornografía**

Según Judith Butler, el género es una práctica discursiva y corporal performativa. Esto implica que no se asocia a una base biológica pero tampoco se elige voluntariamente, sino que se construye performativamente, a través de un conjunto sostenido de actos (Butler: 1990). Existen ciertas normas que guían nuestra acción. La normatividad “por una parte se refiere a los propósitos y a las aspiraciones que nos guían, los preceptos por los cuales estamos obligados a actuar o hablar el uno al otro, las presuposiciones que se manifiestan habitualmente, mediante las cuales nos orientamos y que orientan nuestras acciones. Por otra parte, la normatividad se refiere al proceso de normalización, a la forma en que ciertas normas, ideas e ideales dominan la vida incorporada y proporcionan ciertos criterios coercitivos que definen a los “hombres” y a las “mujeres” normales” (Butler 2004: 202). En el campo del género, lo normativo está asociado con una matriz heterosexual y una concepción binaria (hombre/mujer, masculino/femenino). La repetición de actos que constituyen nuestro género, entonces, se ve de cierta manera regulado. A través de estos actos –heteronormativos y binarios– reproducimos y a su vez *creamos* el género.

Sin embargo, Butler le deja en su teoría lugar a la transformación social. El feminismo, a su entender, se debe ocupar de la transformación social de las relaciones de género. En este sentido, si el género es performativo, si se constituye a través de la repetición, a lo que hay que apostar es a una repetición subversiva. “No solo es importante comprender cómo se instituyen en términos del género, cómo se naturalizan y cómo se establecen como presuposiciones, sino trazar los momentos en los que se disputa y se reta al sistema binario del género, en los que se cuestiona la coherencia de las categorías, en los que la misma vida social del género resulta ser maleable y transformable” (Butler 2004: 291).

Llevar la teoría de Butler al campo de la pornografía significa entender a este acto como uno más de aquellos que constituyen nuestro género, pero también uno capaz de ser apropiado y subvertido. Esto implica uno en el que se puedan generar nuevas prácticas que no respondan a la matriz heterosexual, binaria y patriarcal. De la misma manera en la que las mujeres han logrado ocupar espacios en los que tradicionalmente fueron excluidas, sería posible apropiarse de los espacios de producción de pornografía para volverlos feministas, inyectándoles subversión feminista.

Para las feministas “pro-sexo”, el problema del feminismo radical radica en que, al centrarse en la especial situación de vulnerabilidad de las mujeres, éste termina cayendo en un grado alto de paternalismo.

Conectando también las ideas de Butler con el ámbito de la pornografía, Mariela Solana se pregunta:

“¿Qué ocurriría si adjudicáramos un mayor grado de agencia a aquellas mujeres que disfrutan viendo y haciendo pornografía en lugar de considerarlas víctimas ciegas de un régimen que las controla? ¿Qué posibilidades políticas se abren si dejamos de considerar a la sexualidad femenina como el resultado inerte de prácticas de género opresivas y la comenzamos a pensar como un *locus* a partir del cual se pueden desprender nueva formas de imaginar, quizás más igualitariamente, las relaciones sexuales?” (Solana 2013: 174).

Siguiendo esta línea podría pensarse que es conveniente aliarse con las mujeres involucradas en la industria, con las productoras, las actrices y también con las consumidoras, para, en conjunto, pensar en formas de representar la sexualidad que no expresen dominación masculina por sobre el género femenino, pervirtiendo la matriz heteronormativa/binaria.

Esta manera de pensar la sexualidad tendría que ser hecha desde la perspectiva de las mujeres para no caer en lo que MacKinnon calificaría como una nueva libertad de expresión de los varones. “Feminismo por y para mujeres” podría ser la salida. Esto, por su parte, se da en un contexto en el que el cambio en la industria del porno, el ya mencionado auge de internet como principal lugar de intercambio y consumo, podría generar un espacio para la difusión de este tipo de pornografía. No se pierde de vista que la “pornografía tradicional”, aquella que dominó la industria históricamente, aún hoy se encuentra manejada por multinacionales muy poderosas en términos económicos, que cuentan con amplios recursos de producción y comercialización. Sin embargo, “[l]as nuevas formas de hacer pornografía pueden ser algunos de los campos de batalla donde las caracterizaciones hegemónicas de la sexualidad abran su sentido hacia nuevas direcciones y donde se subviertan las normas de género recibidas” (Solana 2013: 178).

Nuevamente es importante aclarar que esto no implica rechazar aquellas producciones que, inmersas en el mundo de la pornografía tradicional gestionada por hombres, reproducen estereotipos sexistas sino ver a este espacio como un canal más para la lucha intrasistémica.

Escapa a los fines de esta ponencia el debate dentro del feminismo sobre la conveniencia de la utilización de recursos masculinos para la emancipación femenina. Sin embargo, no podemos dejar de considerar el riesgo en la apropiación de los espacios tradicionalmente masculinos, de este reagenciamiento de las prácticas, que es que, volviéndolas intrasistémicas, relancemos sus lógicas. Dicho de otra manera, que un ámbito que ha sido históricamente gobernado por hombres en detrimento de la autonomía de las mujeres (en este sentido coincido con Dworkin y MacKinnon) sea incapaz, en términos prácticos, de producir algo distinto. Pero de aquí se derivan dos cuestiones distintas: una refiere a la conveniencia estratégica –¿nos conviene como feministas usar estrategias masculinas?– y otra refiere a la práctica –¿terminamos reproduciendo los mismos estándares machistas y patriarcales?–. En relación con la conveniencia estratégica, como se dijo, la eterna discusión dentro del feminismo en torno a este punto escapa nuestro foco. En relación con el segundo punto, este es muy pertinente, pero incapaz de ser resuelto, a mi entender, desde la teoría.

En el próximo acápite explicaré esta cuestión y propondré alguna metodología para su abordaje.

1. **El contraste de la teoría con la práctica: Agenda para una posible investigación**

Según lo visto en el acápite anterior, resulta posible, al menos teóricamente, pensar la pornografía como un espacio capaz de ser reagenciado a favor de la agenda del feminismo. Al mismo tiempo, esto resultaría compatible con un rechazado de todas aquellas producciones que reproducen estereotipos de género y violencia.

La generación de un discurso jurídico capaz de criticar las producciones sexistas y al mismo tiempo apoyar aquellas que redundan en una mayor autonomía y libertad de las mujeres se topará pronto con la pregunta sobre “cuál es la diferencia” o, de forma más extrema “la pornografía es una y es siempre violenta y machista”. En este sentido, una defensa de ciertas formas de pornografía que parecerían escaparse de la lógica heteronormativa y sexista requerirá, necesariamente, una afirmación, de carácter empírico o práctico, de que éstas rompen con los estándares propios de la pornografía tradicional. En otras palabras, si bien, según lo dicho, resulta posible pensar la pornografía como un espacio capaz de ser apropiado por el feminismo, se reconoce que la reflexión no puede ser meramente teórica. Si estamos comprometidos con el derecho a la sexualidad plena de todas las personas, desde el discurso jurídico se debe defender todas aquellas experiencias que redunden en una mayor autonomía y criticar todas aquellas que reproduzcan estereotipos de género. En este sentido, una defensa de ciertas formas de pornografía que parecerían escaparse de la lógica heteronormativa y sexista requerirá, necesariamente, una afirmación, de carácter empírico, de que éstas rompen con los estándares propios de la pornografía tradicional.

Sería posible alegar que en verdad se trata de dos cuestiones distintas: una teórica y otra práctica y que la segunda no invalida la primera. Esto es cierto. Sin embargo, introducir la temática en el ámbito del derecho requiere aproximarse a ella en su totalidad (uniendo teoría y praxis). Esto ya que de una afirmación meramente teórica no podríamos derivar una defensa jurídica práctica. Además, es quizás, pensando en términos estratégicos, la única forma de poder responder a la pregunta de “¿cuál es la diferencia?” o la afirmación sin sustento empírico de que “no hay diferencia” muy arraigada en el debate jurídico.

Ahora, para llegar a la conclusión de que existe tal diferencia, entiendo que es importante hacer foco, al menos, en dos puntos: el producto en sí mismo y las condiciones de producción. A continuación propondré una forma de contraste entre la teoría y la práctica o bien de complemento a partir de la práctica de la afirmación teórica.

Comenzando con el producto, y haciendo un vínculo con la definición propuesta por Dworkin y MacKinnon de lo que es la pornografía, podría analizarse si ésta es aplicable a distintas y diversas producciones. Más concretamente, debería analizarse si es aplicable a las producciones que se autodefinen como “feministas”. Podríamos acotar el espectro a material audio-visual y preguntarnos, por ejemplo: ¿Son las mujeres presentadas como objetos sexuales deshumanizados, penetradas violentamente, en escenarios de degradación y tortura, mutiladas, sangrando? De serlo, sería razonable un rechazo. Por otra parte, ¿existen pautas estéticas distintas para una producción destinada a mujeres y no a hombres? ¿Se busca generar placer de una manera distinta? Esto requerirá tener en cuenta ciertos parámetros proporcionados por las disciplinas de las artes visuales (como los recursos de puesta en escena, el guión, el montaje, la dirección de arte –locación, maquillaje, vestuario–). Asimismo, es interesante preguntarse sobre la experiencia de quienes consumen, o incluso de las posibles destinatarias de estas producciones. ¿Notan alguna diferencia?

Junto con esto, la experiencia de productoras y actrices/actores es también fundamental. La “pornografía feminista” definida como lo fue hecho el comienzo de este trabajo está basada en tres ejes: destinada a mujeres, producida por mujeres y en el marco de una situación laboral de respeto hacia lxs trabajadorxs[[11]](#footnote-11). Para confirmar que esto ocurra resultaría útil conocer las percepciones de las productoras: ¿cuáles son las ideas que guían sus producciones?, ¿cuál es el valor que agrega que la producción esté en manos de mujeres?, ¿cómo fueron sus trayectorias?, ¿a qué obstáculos se enfrentan? Asimismo, conocer las experiencias de las actrices/actores nos brindará una pauta distinta, no menor, en relación con las diferencias entre los diferentes ámbitos de producción.

En resumen, la aplicación de técnicas de investigación cualitativas podrá ser útil para responder al interrogante sobre si reproducen todas las formas de producción de pornografía, en la práctica, los mismos estándares de dominación masculina y sometimiento y subordinación femenina o si la factibilidad de una producción que escape a estas lógicas, sostenida teóricamente, puede ser también sostenida empíricamente.

**Conclusiones**

Esta ponencia presenta, brevemente, algunas ideas en torno a los cambios en la industria de la pornografía que se han sucedido en los últimos años, planteando la necesidad de ampliar la reflexión jurídica al respecto.

Los aportes que un desarrollo en esta materia podría llegar a implicar son, por un lado, insertar una discusión que se está dando en otros ámbitos en el ámbito del derecho. En segundo lugar, mostrar que no basta con un debate meramente teórico. Esto se vuelve más importante si pensamos en estrategias que tengan impacto en la discusión jurídica, que como en tantas otras cuestiones, permanece conservadora y rápidamente usará el argumento de “la práctica” para desvalidar la discusión teórica (aunque esto no sea del todo correcto). Así la pregunta de la diferencia entre las producciones sólo puede resolverse observando y conociendo las dinámicas de ambas producciones. Es por ello que el último acápite fue destinado a esbozar algunas formas de hacerlo.

Pero hacer esto no es simplemente una cuestión estratégica bajo la necesidad de responder a una crítica posible. Se trata más bien de una convicción en que sólo será beneficioso contar con un discurso jurídico sólido a favor de las producciones de pornografía alternativas si éstas logran romper con los estándares de la pornografía tradicional que, si adoptamos una postura a favor de la igualdad, debemos rechazar.

**Literatura**

Azar, Martín, 2014: “La industria del Porno Cine, Tecnología y Sexualidad” en Apuntes de Investigación del CECyP. Buenos Aires, Apuntes de Investigación del CECyP, Nro. 24, pp. 123-139.

Butler, Judith, 1988: “Performative Acts and Gender Constitution: An Essay on Phenomenology and Feminist Theory”. Baltimore, JHU Press, Vol. 40, Nro. 4, pp. 519-531.

Butler, Judith, 1990: Gender Trouble: Feminism and the Subversion of Identity. Londres, Routledge.

Butler, Judith, 1993: Bodies That Matter: On the Discursive Limits of Sex. Londres, Routledge.

Butler, Judith, 2004: Undoing Gender. Londres, Routledge.

Dworkin, Andrea, 1981: Pornography: Men Possessing Women. Nueva York, G. P. Putnam's Sons.

Dworkin, Andrea y MacKinnon, Catharine, 1988: Pornography and Civil Rights: A New Day for Women’s Equality. Minneapolis, Organizing Against Pornography.

Fiss, Owen, 1996: “El Efecto Silenciador de la Libertad de Expresión” en Isonomía. Revista de teoría y filosofía del derecho. Ciudad de México, Instituto Tecnológico Autónomo de México, Nro. 4, pp. 17-27.

Foucault, Michel, 1984: Historia de la Sexualidad I. La voluntad del saber. París, Éditions Gallimard.

Griffin, Susan, 1981: Pornography and Silence. Culture's revenge against nature. Nueva York, Harper & Row.

MacKinnon, Catharine y Posner, Richard, 1996: Derecho y pornografía. Santa Fé de Bogotá, Siglo del Hombre Editores.

MacKinnon, Catharine, 2014: Feminismo inmodificado. Discursos sobre la vida y el derecho. Buenos Aires, Siglo XXI Editores.

Preciado, Beatriz, 2010: Pornotopia. Arquitectura y sexualidad en "Playboy" durante la Guerra Fría. Barcelona, Anagrama.

Solana, Mariela, 2013: “Pornografía y subversión: una aproximación desde la teoría de género de Judith Butler” en Convergencia Revista de Ciencias Sociales. Ciudad de México, Universidad Autónoma del Estado de México, Vol. 20, Nro. 62, pp. 159-179.

1. Una versión preliminar de estas ideas fue plasmada en *A dos años de la caída de Playboy. Debates en torno a la industria pornográfica* (Ramallo 2018). [↑](#footnote-ref-1)
2. Sostengo que es incipiente ya que, comparándola con las producciones de pornografía tradicionales, incluso hoy en día, no deja de ser minoritaria. [↑](#footnote-ref-2)
3. *Playbo*y luego rectificó su decisión, volviendo a publicar fotografías de mujeres desnudas en la revista pero, a pesar de ello, no ha podido recuperar su situación económica y las ventas siguen bajando, lo que da cuenta de los cambios señalados. [↑](#footnote-ref-3)
4. Se aclara que en el presente ensayo no se pretende abarcar todas las posiciones del campo sino que se buscará dar cuenta de aquellas posturas mayoritarias, que sientan las bases teóricas para escritos en la materia. [↑](#footnote-ref-4)
5. Esta ponencia se enmarca en una investigación de doctorado que tiene como objetivo realizar un estudio en torno a la construcción de la sexualidad, el rol del derecho y la pornografía. En el marco de esta investigación se planea llevar adelante las propuestas que serán aquí presentadas. [↑](#footnote-ref-5)
6. Adoptamos aquí una posición amplia en relación con la definición del “derecho”, entiendo a éste como *legalidad*, es decir, incluyente tanto de normas estatales formales, como también de ideas, costumbres, símbolos y discursos. [↑](#footnote-ref-6)
7. A pesar de ello, no se desconoce que el debate en torno al trabajo sexual en Argentina y en el resto del mundo es uno de gran actualidad y que, muy posiblemente, esto de lugar a una profundización en torno al tema desde el ámbito jurídico también. [↑](#footnote-ref-7)
8. Discurso del año 1982. [↑](#footnote-ref-8)
9. En el discurso “La hermana de Francis Biddle: pornografía, derechos civiles y expresión”, realizado en el año 1984, MacKinnon trata en extensión el problema del daño y la pornografía (MacKinnon 2014: 244-306). [↑](#footnote-ref-9)
10. Discurso del año 1983. [↑](#footnote-ref-10)
11. Cabría preguntarse, también, sobre la posibilidad de una pornografía feminista no dirigida a mujeres. Agradezco a Andrea Schuster por esta observación. [↑](#footnote-ref-11)